



Boletín semanal

Boletín nº01 04/01/2022

NOTICIAS

Hachazo fiscal a la vista: los 'sabios' de Montero presentan la reforma tributaria que entrará en vigor en 2023.

Habrán importantes cambios en fiscalidad verde y en beneficios fiscales. Además, se espera el desarrollo de la armonización tributaria autonómica...

Este es el límite de dinero que puedes ingresar en tu cuenta sin llamar la atención de Hacienda.

A partir de ciertos límites, la Agencia Tributaria exige justificantes...

Los trabajadores en ERTE bajan en más de medio millón en 2021, hasta un total de 102.548.

europapress.es 04/01/2021

Sociedades, planes de pensiones y matriculación, entre las subidas fiscales en 2022.

europapress.es 01/01/2022

Los billetes de 500 euros en circulación caen al menor nivel desde el nacimiento de la moneda común.

elspanol.com/invertia 02/01/2022

Hacienda atará en corto solo a las plataformas españolas de criptomonedas.

cincodias.elpais.com 04/01/2022

Escasez de trabajadores junto a millones de parados: la paradoja que revela la curva de Beveridge.

eleconomista.es 03/01/2022

La subida del impuesto de matriculación amenaza a más de 300.000 coches nuevos

cincodias.elpais.com 28/12/2021

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

COMENTARIOS

Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo: ¿Es el nuevo ERTE?.

Una de las novedades más destacadas de la denominada "reforma laboral" es el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del

JURISPRUDENCIA

Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 9 de diciembre de 2021

Derecho a vacaciones anuales retribuidas. Retribución reducida como consecuencia de incapacidad laboral. No es conforme al Derecho de la UE que la retribución de las vacaciones anuales se vea reducida como consecuencia de la incapacidad laboral del trabajador.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 313 de 30/12/2021)

Real Decreto-ley 32/2021, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención en IVA e ITPyAJD en venta participaciones sociales de entidad cuyos activos son todos inmuebles.

Consulta DGT V2582-21. Propietario al 50% del capital de dos sociedades, cuyos activos se corresponden en su totalidad con bienes inmuebles...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Empleo, que se ha dado en llamar como "el nuevo ERTE". En este comentario vamos a ver si ello es exactamente así y cómo funciona.

ARTÍCULOS

Bonificaciones tributarias por acontecimientos de excepcional interés público y actividades de mecenazgo en 2022.

Las aportaciones y donaciones realizadas a estos programas y eventos suponen unas deducciones y bonificaciones tributarias de mayor cuantía.

CONSULTAS FRECUENTES

Si desaparecen los contratos de obra o servicio, ¿Qué tipo de contrato puede utilizar mi empresa? ¿Qué pasa con los vigentes?

Efectivamente, con la publicación del Real Decreto-ley 32/2021, desaparece la posibilidad de celebrar contratos para obra o servicio determinado...

FORMULARIOS

Comunicación al trabajador de la fecha de disfrute de sus vacaciones conforme al calendario acordado

Modelo de comunicación al trabajador de la fecha de disfrute de sus vacaciones conforme al calendario acordado

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº01 04/01/2022

Exención en IVA e ITPyAJD en venta participaciones sociales de entidad cuyos activos son todos inmuebles.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2582-21. Fecha de Salida: - 22/10/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario al 50 por ciento del capital de dos sociedades, cuyos activos se corresponden en su totalidad con bienes inmuebles destinados a una actividad económica: arrendamiento de nave industrial, promoción inmobiliaria y venta de inmuebles en el caso de una de ellas, y promoción, compraventa y arrendamiento de viviendas de protección oficial en la otra. Ambos socios se están planteando comprar, cada uno, la participación del otro en una de las sociedades, de manera que cada uno se convierta en socio único de una de ellas. Las sociedades seguirán operando como hasta ahora, con una administración societaria diferente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Exención de la operación en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en aplicación del artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores, al no existir ánimo de eludir el pago de los tributos que corresponderían a la transmisión de los inmuebles.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, si los consultantes tienen la condición de empresario o profesional, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.

En este sentido, en relación con la transmisión de las acciones, debe señalarse que, en el caso de que dichas acciones pertenezcan al patrimonio privado de los consultantes, sin que se encuentren afectas a ninguna actividad empresarial o profesional, la transmisión de las mismas no constituiría una operación del ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, no se encontraría sujeta a dicho impuesto, sin perjuicio de su posible sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.- No obstante lo anterior, dicha transmisión de acciones quedaría sujeta al Impuesto si se realizase por quien tenga la condición de empresario o profesional en los términos indicados en los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto, y formen parte de su patrimonio empresarial.

En el caso de que se tratase de una transmisión de acciones sujeta al Impuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992, establece la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con una serie de operaciones financieras.

En particular, las letras k) y l) de dicho número 18º disponen la siguiente exención en relación con las operaciones sobre títulos valores:

“k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:

a) Los representativos de mercaderías.

b) Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.

c) Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

l) La transmisión de los valores a que se refiere la letra anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones.”.

En consecuencia, las operaciones de transmisión de participaciones quedarán sujetas y exentas del Impuesto, salvo que correspondan con alguna de las excepciones citadas en las excepciones a'), b') y c') del citado artículo 20.uno.18º, letra k) de la Ley del Impuesto.

En particular, la letra c') se refiere a la posible aplicación de la cláusula anti-fraude del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE de 29 de julio de 1988), actual artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre) (en adelante TRLMV), según la redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio (BOE de 10 de julio de 2021), que dispone lo siguiente:

“1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

(...)”.

3.- Conforme al artículo 314 del TRLMV, las transmisiones de valores tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en lo sucesivo, IVA e ITPAJD):

Como regla general, la transmisión de valores está exenta tanto del IVA como del ITPAJD, según la operación esté sujeta a uno u otro impuesto (apartado 1 del artículo 314 TRLMV).

Sin embargo, si mediante la transmisión de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, es decir, el pago del IVA o del ITPAJD, entrará en juego la regla especial, conforme a la cual dicha transmisión quedará sujeta al impuesto eludido, y ya no como transmisión de valores, sino como transmisión de inmuebles; lo cual implica que desde ese momento la transmisión de los valores en cuestión se tratará en el impuesto aplicable como transmisión de inmuebles a todos los efectos (párrafo primero del apartado 2 del artículo 314, TRLMV).

La aplicación de esta regla especial requiere la concurrencia de tres requisitos básicos:

1º. Que se trate de una transmisión de valores realizada en el mercado secundario, lo cual excluye la adquisición de valores de nueva emisión, que se produciría en los mercados primarios.

2º. Que los valores transmitidos no estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, lo cual excluye a las transmisiones de valores admitidos a negociación en dicho mercado (sin requisito temporal previo de admisión).

3º. La intención o pretensión de elusión del pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores (animus defraudandi).

Ahora bien, la referida pretensión de eludir los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles de la entidad cuyos valores se hayan transmitido constituye una cuestión de hecho, que no puede ser determinada a priori por este

Centro directivo, sino que deberá ser probada suficientemente por la Administración tributaria competente para la gestión del tributo aplicable.

No obstante lo anterior, **el precepto regula tres supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba** (párrafos segundo a quinto del apartado 2 del artículo 314, TRLMV). En estos tres casos –incisos a), b) y c)– (que no tienen carácter exhaustivo, sino meramente enunciativo), la Administración gestora sólo tendrá que comprobar la existencia de los requisitos objetivos que conforman el presupuesto de hecho en concreto, **cuya concurrencia supondrá la presunción la del requisito subjetivo de la pretensión de elusión y, en consecuencia, la sujeción al gravamen correspondiente sin exención**. Ahora bien, a fin de evitar la indefensión del interesado, esta presunción admite la prueba en contrario (presunción “iuris tantum”), de forma que el sujeto pasivo tendrá la oportunidad de probar la inexistencia de la pretensión de elusión, si bien, al tratarse de una cuestión de hecho, no puede ser resuelta a priori, sino que habrá de ser planteada en el procedimiento de gestión correspondiente y enervada por el interesado ante la Administración tributaria gestora competente.

*En el caso objeto de consulta, si, tal y como manifiesta el consultante, los inmuebles que componen el patrimonio de las sociedades cuyas participaciones van a ser objeto de transmisión están afectos a una actividad económica de arrendamiento, **no operarán las citadas presunciones, de modo que la carga de la prueba de la intención elusoria correspondería a la Administración tributaria competente para la gestión del tributo aplicable.***

*En consecuencia, las operaciones de transmisión de participaciones consultadas, ya sea mediante aportación o mediante canje, en caso de quedar sujetas **estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que se correspondan con alguna de las excepciones citadas en las letras a'), b') y c') del citado artículo 20.uno.18º, letra k) de la Ley del Impuesto.***

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sociedad en liquidación: Deducción de IVA soportado cuando ya no existe actividad. Denegación de rectificación por período regularizado.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2581-21. Fecha de Salida: - 21/10/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que se encuentra en liquidación y que fue objeto de un procedimiento de comprobación del Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2013, en el que se le denegó la deducibilidad de una parte de las cuotas soportadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992, respecto del cual recayó la correspondiente sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirmando dicho extremo. Tras ello, la entidad consultante ha presentado una solicitud de rectificación de su autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido para incluir las cuotas soportadas una vez registradas contablemente, pero dicha solicitud ha sido denegada por el órgano de Gestión correspondiente al considerar que no procede la rectificación de un período respecto del que ha existido una liquidación provisional por el mismo motivo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Ampliación de la contestación vinculante de 30 de octubre de 2020, consulta V3243-20, como consecuencia de la incorporación de nuevos hechos por la entidad consultante. En particular, procedimiento para deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que fueron denegadas originariamente una vez que han sido registradas contablemente.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Según le puso de manifiesto este Centro directivo a la entidad consultante en la contestación vinculante de 30 de octubre de 2020, número V3243-20, en relación con la deducibilidad de algunas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en el ejercicio 2013 que fueron objeto de comprobación y cuya deducibilidad se le denegó:

«En particular, el artículo 99 de la Ley 37/1992 regula el ejercicio del derecho a la deducción de la siguiente manera:

“Uno. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

(...)

Tres. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles, en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

De acuerdo con lo expuesto y una vez cumplidas las obligaciones de registro de las operaciones regularizadas en el curso de la actuación inspectora, la entidad

consultante podrá deducir las cuotas soportadas correspondientes a las mismas siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del nacimiento del mencionado derecho.

A dichos efectos, tal y como ha manifestado este Centro directivo reiteradamente, entre otras, en la contestación vinculante de 29 de febrero de 2012, número V0451-12, hay que considerar que el plazo de los cuatro años para ejercitar el derecho a la deducción de las citadas cuotas habrá estado interrumpido desde la fecha de la notificación formal del inicio de la actuación inspectora hasta que haya adquirido firmeza la resolución económico-administrativa que ponga término al procedimiento de reclamación iniciado por la entidad consultante contra la liquidación practicada por la Administración tributaria, no pudiéndose efectuar la deducción mientras la referida resolución no se haga firme.

Por lo tanto, la entidad consultante podrá incluir en su declaración las cuotas soportadas del Impuesto que no se hubiera deducido anteriormente siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 99.Tres, teniendo en cuenta la manifestado a efectos de su cómputo, y se cumplan el resto de requisitos previstos en el Capítulo VIII de la Ley 37/1992

(...).”.

*En consecuencia con lo anterior, **el procedimiento** para incluir las cuotas soportadas del Impuesto objeto de consulta una vez registradas contablemente **sería un procedimiento de rectificación de la autoliquidación de dicho ejercicio mediante su inclusión en la autoliquidación del período en que cumplan dichos requisitos de registro o en los siguientes**, tal y como se deduce de la referida consulta número V3243-20 y dentro del plazo de cuatro años al que hace referencia el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992, en los términos expuestos.*

2.- Por otra parte, en relación con el hecho de que la entidad se encuentre en liquidación y haya cesado su actividad, debe señalarse que, tal y como ha

manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 29 de octubre de 2020, consulta V3237-20, que a este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizó en su sentencia de 3 de marzo de 2005, asunto C-32/03, Fini H, (apartado 16 de la misma) *“si el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que procede considerar sujeto pasivo a una persona que ha dejado de ejercer una actividad comercial, pero continúa abonando la renta y los gastos conexos del local que sirvió para ejercer dicha actividad debido a que el contrato de arrendamiento contiene una cláusula que impide resolverlo, permitiendo en consecuencia que dicha persona deduzca el IVA correspondiente a las cantidades pagadas por tales conceptos.”*.

En particular, en los apartados 28 a 31 de la misma, el Tribunal manifiesta lo siguiente:

“28. En efecto, puesto que Fini H celebró el contrato de arrendamiento con el fin de poder disponer de un local que necesitaba para desarrollar su actividad de restauración y habida cuenta de que el local estuvo realmente destinado a dicha actividad, es preciso reconocer que la obligación de la sociedad de continuar pagando la renta y los demás gastos conexos tras el cese de la referida actividad se deriva directamente del ejercicio de la misma.

29. En tales circunstancias, la duración de la obligación de pagar la renta y los gastos conexos correspondientes a dicho local no tiene influencia alguna en la existencia de una actividad económica a efectos del artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva, siempre y cuando ese lapso de tiempo sea estrictamente necesario para llevar a buen término las operaciones de liquidación.

30. De las consideraciones anteriores se desprende que el sujeto pasivo debe poder disfrutar del derecho a deducir el IVA soportado en el pago de la renta y de los gastos conexos del local anteriormente destinado al ejercicio de la actividad de restauración durante el período en el que ya no explotaba el restaurante, es decir, desde octubre de 1993 hasta septiembre de 1998, del mismo modo que lo hizo durante el período comprendido entre el inicio de su actividad de restauración y la fecha de cese de la misma, puesto que, a lo largo de toda la duración del arrendamiento, los locales estuvieron directa e inmediatamente relacionados con la actividad económica de dicho sujeto pasivo.

31. *Procede, por tanto, reconocer el derecho a deducir el IVA soportado a causa de la liquidación de un negocio siempre que su ejercicio no dé lugar a situaciones fraudulentas o abusivas.”.*

Por su parte, el apartado 35 de la referida sentencia concluye lo siguiente:

“35. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 4, apartados 1 a 3, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que procede considerar sujeto pasivo a efectos de este artículo a una persona que ha dejado de ejercer una actividad comercial, pero continúa abonando la renta y los gastos conexos del local que sirvió para ejercer dicha actividad debido a que el contrato de arrendamiento contiene una cláusula que impide resolverlo, permitiendo en consecuencia que dicha persona deduzca el IVA correspondiente a las cantidades pagadas por estos conceptos, siempre que exista una relación directa e inmediata entre los pagos realizados y la actividad comercial y se haya acreditado que no existió intención de actuar de forma fraudulenta o abusiva.”.

En consecuencia con el indicado criterio, no se pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente.

*Por lo tanto, **la condición de sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se mantiene hasta que no se produzca el cese efectivo en el ejercicio de la actividad del empresario o profesional, el cual no se puede entender producido en tanto el sujeto pasivo, actuando como tal, continúe llevando a cabo la liquidación del patrimonio empresarial o profesional o enajenando los bienes afectos a su actividad, de manera que la entidad consultante podrá declarar las cuotas soportadas objeto de controversia en cualquiera de los ejercicios en los que se hayan cumplido todo los requisitos para su deducibilidad, en particular, los relativos a su registro contable y al plazo máximo de cuatro años previsto en***

el artículo 99.Tres, en los términos expuestos en la referida consulta número V3243-20.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo: ¿Es el nuevo ERTE?.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 03/01/2022



Una de las novedades más destacadas de la denominada **"reforma laboral"** es el **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, que se ha dado en llamar como **"el nuevo ERTE"**. En este comentario vamos a ver si ello es

exactamente así.

Es evidente que el ERTE, que ya existía en nuestro ordenamiento antes de la pandemia, ha pasado de ser el **"gran desconocido"** a convertirse en el instrumento más destacado para hacer frente a la crisis del **COVID-19** desde el punto de vista laboral.

Sin embargo, el **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, que es la norma que ha llevado al BOE la **"reforma laboral"**, no contempla el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo como sustituto del ERTE. Se trata de una nueva medida de flexibilidad interna que va a convivir con el ERTE regulado en el Art. 47 del E.T.,

que es el ERTE que ya existía antes de la pandemia, y cuya regulación también se modifica.

En resumen:

Ahora existen **dos tipos de medidas de flexibilidad interna**, como fórmula alternativa y prioritaria a las extinciones de los contratos de trabajo:

- El **expediente de regulación temporal de empleo –artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores–**, que permite la reducción de jornada o suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.
- Y el nuevo **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo –artículo 47 bis, que se incorpora a dicho texto legal–**



especialmente regulado para atender las necesidades excepcionales de naturaleza macroeconómica o sectorial que justifiquen la adopción de medidas de ajuste y protección temporal, así como inversiones de carácter público, previa declaración de tal circunstancia mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Es decir, se lleva al Estatuto de los Trabajadores un modelo específico de ERTE para situaciones como la actual de pandemia. El mecanismo RED sería, para que nuestros lectores comprendan la duplicidad, un equivalente al ERTE del RD-Ley 8/2020, pero previsto ya en la normativa para enfrentarse a cualquier situación de crisis que pueda producirse en el futuro.

Tanto es así que incluso se contempla ya en la Ley General de la Seguridad Social la regulación uniforme de la cotización empresarial en los distintos

supuestos de reducción temporal de jornada o suspensión temporal del contrato de trabajo (artículos 47 o 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) y se establecen también los beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como los aplicables con relación a los nuevos Mecanismos RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo a que se refiere el artículo 47 bis del mismo texto refundido.

Sepa que

Se regula tanto la cuantía de las exenciones aplicables en los diferentes supuestos como los diferentes requisitos y condiciones para su aplicación, y se faculta al Consejo de Ministros para que en atención a las circunstancias que concurran en la coyuntura económica pueda impulsar las modificaciones de los porcentajes de las exenciones en la cotización.



*Asimismo, se regula una **nueva prestación de sostenibilidad de empleo** a la que se podrán acoger las personas trabajadoras afectadas por la aplicación del **Mecanismo RED**, que será incompatible con la percepción de prestaciones o subsidios por desempleo.*

Finalmente, se determina un procedimiento único para que las empresas comuniquen al Servicio Público de Empleo Estatal y a la Tesorería General de la Seguridad Social el inicio y finalización de los periodos de suspensión temporal de los contratos de trabajo y reducción temporal de la jornada de trabajo, obteniendo así la simplificación de las actuaciones administrativas con ambas entidades.

En definitiva, que se ha introducido en la Ley un mecanismo que permita, en cualquier circunstancia, hacer frente a situaciones de crisis que tengan incidencia en la actividad económica y el empleo, para no tener que aprobar normas específicas cuando se dé dicha situación, como ha ocurrido con el COVID-19, que

ha generado una cascada continua de Reales decretos leyes para hacer frente a la situación.

ERTE de reducción de jornada o suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

Respecto a esta modalidad de ERTE, debemos decir que se contempla **para causas que inciden más concreta y directamente en la empresa**, mientras que el **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo** se refiere a circunstancias excepcionales de naturaleza macroeconómica o sectorial.

Se mejora técnicamente la redacción del Art. 47 del ET y entre los cambios a destacar podemos mencionar:

- Se concreta que se aplica para reducir temporalmente la jornada de trabajo de las personas trabajadoras o suspender temporalmente los contratos de trabajo.
- En el supuesto de empresas de menos de cincuenta personas de plantilla, la duración del periodo de consultas no será superior a **siete días**.
- El plazo máximo para la constitución de la comisión representativa se reduce de siete a **cinco días** desde la fecha de la comunicación empresarial de inicio del procedimiento. Si el centro de trabajo no cuenta con representantes legales de los trabajadores, el plazo pasa de quince a **diez días**.
- Se regula la **posibilidad de prorrogar** la medida de reducción de jornada o suspensión de contratos basada en causas económicas, organizativas, técnicas o de producción. Para ello la empresa podrá comunicar a la representación de las personas trabajadoras una propuesta de prórroga de la medida. La necesidad de esta prórroga deberá ser tratada en un periodo de consultas de duración máxima de cinco días, y la decisión empresarial será comunicada a la autoridad laboral en un plazo de siete días, surtiendo efectos desde el día siguiente a la finalización del periodo inicial de reducción de jornada o suspensión de la relación laboral.

¿Y en el ERTE por fuerza mayor?

Se amplía y perfecciona la regulación de la reducción de la jornada de trabajo o la suspensión de los contratos de trabajo por causa derivada de **fuerza mayor temporal**.

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa dirigida a la autoridad laboral, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios, y simultánea comunicación a la representación legal de las personas trabajadoras.

La existencia de fuerza mayor temporal como causa motivadora de la suspensión o reducción de jornada de los contratos de trabajo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.



La autoridad laboral solicitará informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social antes de dictar resolución. Este informe deberá pronunciarse sobre la concurrencia de la fuerza mayor.

La resolución de la autoridad laboral se dictará, previas las actuaciones e informes indispensables, **en el plazo de cinco días desde la solicitud**, y deberá limitarse, en su caso, a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la reducción de las jornadas de trabajo o suspensión de los contratos de trabajo. La resolución surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y hasta la fecha determinada en la misma resolución.

Se plasma de forma expresa el **silencio positivo**: Si no se emite resolución expresa en el plazo indicado, **se entenderá autorizado el expediente de regulación temporal de empleo**.

En el supuesto de que se mantenga la fuerza mayor a la finalización del período determinado en la resolución del expediente, se deberá solicitar una nueva autorización.

Y debe destacarse que se incorpore al E.T. el supuesto de **fuerza mayor temporal derivada de impedimentos o limitaciones en la actividad**

normalizada de la empresa que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la autoridad pública competente, incluidas aquellas orientadas a la protección de la salud pública, que ha sido aplicado de forma intensa en la pandemia.

El procedimiento será el que hemos descrito anteriormente, pero la empresa deberá justificar, en la documentación remitida junto con la solicitud, la existencia de las concretas limitaciones o del impedimento a su actividad como consecuencia de la decisión de la autoridad competente. La autoridad laboral autorizará el expediente si se entienden justificadas las limitaciones o impedimento referidos.

Tanto en los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, como en los de fuerza mayor temporal, la reducción de jornada, que será entre **un diez y un setenta por ciento** de la jornada diaria, semanal, mensual o anual, se priorizará la adopción de medidas de reducción de jornada frente a las de suspensión de contratos.

Y, por primera vez se regula de forma expresa **la posibilidad de desafectar y afectar a las personas trabajadoras en función de las alteraciones de las circunstancias** señaladas como causa justificativa de las medidas, informando previamente de ello a la representación legal de las personas trabajadoras y previa comunicación a la entidad gestora de las prestaciones sociales y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

No olvide que:

*Dentro del periodo de aplicación del expediente **no podrán realizarse horas extraordinarias**, establecerse nuevas externalizaciones de actividad ni concertarse nuevas contrataciones laborales.*

El Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo

Se regula en el nuevo Art. 47 bis del E.T. y se define como un instrumento de flexibilidad y estabilización del empleo que **debe ser activado por el Consejo de Ministros** y que permitirá a las empresas solicitar medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo.

Este Mecanismo RED tendrá dos modalidades:

- **Cíclica**, cuando se aprecie una coyuntura macroeconómica general que aconseje la adopción de instrumentos adicionales de estabilización, con una duración máxima de un año.
- **Sectorial**, cuando en un determinado sector o sectores de actividad se aprecien cambios permanentes que generen necesidades de recualificación y de procesos de transición profesional de las personas trabajadoras, con una duración máxima inicial de un año y la posibilidad de dos prórrogas de seis meses cada una.

Una vez activado el Mecanismo, las empresas podrán solicitar voluntariamente a la autoridad laboral la reducción de la jornada o la suspensión de los contratos de trabajo, mientras esté activado el Mecanismo, en cualquiera de sus centros de trabajo.

La solicitud de la empresa irá dirigida a la autoridad laboral y debe realizarse una comunicación simultánea a la representación de las personas trabajadoras, y se tramitará de acuerdo con lo previsto para el ERTE por fuerza mayor temporal (artículo 47.5 E.T.), previo desarrollo de un periodo de consultas.

En el caso de la modalidad sectorial, además, la solicitud deberá ir acompañada de un **plan de recualificación de las personas afectadas**.

La autoridad laboral dictará resolución en el plazo de **siete días naturales** a partir de la comunicación de la conclusión del periodo de consultas y el **silencio será positivo**.

*Cuando el período de consultas concluya **con acuerdo**, la autoridad laboral autorizará la aplicación del mecanismo; y cuando el período*

de consultas concluya **sin acuerdo**, la autoridad laboral dictará resolución estimando o desestimando la solicitud empresarial. La autoridad laboral estimará la solicitud en caso de entender que de la documentación aportada se deduce que la situación cíclica o sectorial temporal concurre en la empresa.



Será aplicables a las dos modalidades del Mecanismo RED la posibilidad de prórroga y todas las medidas del artículo 47.7 del E.T.

Finalmente, se constituirá un **Fondo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, que tendrá como finalidad atender a las necesidades futuras de financiación derivadas de la modalidad cíclica y sectorial del Mecanismo RED en materia de prestaciones y exenciones a las empresas del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, incluidos los costes asociados a la formación.

La Reforma Laboral 2021: cambios en la prioridad del convenio aplicable y vuelta a la ultraactividad.

Pablo Belmar y Antonio Millán, Departamento Laboral de Supercontable - 03/01/2022



Tanto el cierre de 2021 como el inicio del nuevo año **“han venido cargados”** de novedades en materia laboral. Nuestros clientes tienen que afrontar, además de las dificultades del cierre anual, una **reforma laboral** que plantea lógicas inquietudes y que exige un **“esfuerzo extra”** para entender cómo funcionará la contratación temporal a partir de ahora, la desaparición del contrato por obra y servicio, los

cambios en los contratos formativos, la duración de la jornada, el tratamiento de los ERTES o las **novidades en la negociación colectiva**.

Es este último supuesto el que vamos a analizar en el presente comentario, dónde distinguiremos los puntos más relevantes en los que se han producido **modificaciones que afectan al convenio colectivo que se debe aplicar en una empresa**, y por el que se regirán las relaciones laborales con sus trabajadores.

Uno de los puntos más controvertidos del **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral es en qué materias continúa aplicándose, de manera prioritaria, **el convenio de empresa frente al convenio sectorial** estatal, autonómico o de ámbito superior.

La nueva regulación ha sido más benigna con la empresa de la cupiera, en un principio, esperar, a tenor de las expectativas creadas.

Así, la redacción del artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores, dónde se regulan **las materias en las que el convenio de empresa será de prioritaria aplicación**, no plantea modificación alguna en lo relativo al abono o la compensación de las horas extraordinarias, horario y la distribución del tiempo de trabajo, el régimen aplicable al trabajo a turnos y su retribución, la planificación anual de las vacaciones, la conciliación entre la vida laboral y familiar y la adaptación de los aspectos de las modalidades de contratación que se atribuyen por esta ley a los convenios de empresa.

No obstante, **Sí** aparece una novedad destacable en lo relativo a la **cuantía del salario base y de los complementos salariales**, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa. **En materia salarial lo dispuesto en un convenio colectivo de ámbito superior prevalecerá sobre lo establecido en el convenio colectivo de la empresa.**



Por tanto, en las cuestiones relativas a horario, tiempo de trabajo, abono y compensación de horas extraordinarias, trabajo a turnos, vacaciones, conciliación o clasificación profesional de los trabajadores, prevalece el convenio de empresa, exactamente igual que antes de esta reforma.

Otro aspecto de gran conflictividad del **Real Decreto-ley 32/2021** es el relativo al **periodo de vigencia de los convenios colectivos y la denominada ultraactividad**. Aquí, sí se produce una modificación de carácter sustancial respecto a la que se aplicaba antes de la entrada en vigor de la norma, volviendo a la situación previa a la Reforma del Mercado de Trabajo de 2012.

Sepa que



*Es decir, si se supera el periodo de vigencia del convenio que se aplica en la empresa sin que se haya producido acuerdo entre las partes, dicho convenio colectivo ya no caduca, sino que **se renovará automáticamente**.*

La diferencia fundamental en esta materia es que si un convenio es denunciado, no existe cláusula alguna sobre su vigencia, y no se alcanza un acuerdo respecto al nuevo, el convenio se prorrogará automáticamente y las partes deberán llegar a un acuerdo para cambiar el contenido del convenio que les será de aplicación. **No se podrá, por tanto, desechar el convenio caducado y aplicar uno nuevo sin la existencia de nuevo pacto.**

No olvide que en los supuestos en los que el acuerdo no sea posible, las partes negociadoras (empresa y trabajadores o sus representantes) podrán acudir a procedimientos de mediación regulados en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores, así como someter la discrepancia a procedimientos de arbitraje establecidos en el artículo 91 del E.T.

Tenga en cuenta que la **“Reforma Laboral”** en su Disposición transitoria sexta dispone que las modificaciones del Art. 84.2 del E.T. serán de aplicación a

convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 32/2021** y que las empresas contarán con un **plazo de 6 meses** para adaptarse a la prioridad de aplicación del convenio colectivo de ámbito superior frente al de empresa, que afectarán, como hemos dicho a la materia de cuantía del salario base y complementos salariales, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa.



Y en cuanto a la **ultraactividad**, se mantendrán vigentes, hasta que no se adopte un convenio nuevo convenio colectivo, aquellos que ya hubieran sido denunciados por las partes a la entrada en vigor de esta **“Reforma Laboral”**.

Por último, las modificaciones relativas a la aplicación de un convenio de ámbito superior al de empresa no podrán significar que se compensen, absorban o desaparezcan derechos o condiciones más beneficiosas que ya estuvieran disfrutando los trabajadores.

Bonificaciones tributarias por acontecimientos de excepcional interés público y actividades de mecenazgo en 2022.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 30/12/2021



Las actividades prioritarias de mecenazgo y los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público permiten que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realizan

actividades económicas dispongan de **una herramienta más para rebajar su factura fiscal** a través de deducciones y bonificaciones en función de las aportaciones y donaciones realizadas.

Actividades prioritarias de mecenazgo:

De acuerdo con la **Ley 22/2021**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1. Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
2. Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.
3. Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.
4. Las de promoción educativa en el exterior recogidas en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.
5. Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional del Prado para la consecución de sus fines establecidos en la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado y en el Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional del Prado.
6. Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en cumplimiento de los fines establecidos por la Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y por el Real Decreto 188/2013, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

7. Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España y por el Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.
8. Las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación del deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte (con el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante).
9. La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de esta ley.
10. Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.
11. Las llevadas a cabo por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para el fomento, promoción, difusión y exhibición de la actividad cinematográfica y audiovisual así como todas aquellas medidas orientadas a la recuperación, restauración, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.
12. Aquellos programas que tengan como objeto contribuir a la lucha contra la pobreza infantil en nuestro país y se desarrollen dentro del marco de la Alianza País Pobreza Infantil Cero promovida por el Alto Comisionado para la lucha contra la Pobreza Infantil.
13. La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) en vigor y que, a este efecto, se relacionan en el anexo XIV de esta Ley.

14. La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación vigente y financiados o realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.
15. La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad realizados por los Organismos Públicos de Investigación Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Salud Carlos III, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, e Instituto de Astrofísica de Canarias.
16. El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
17. Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.
18. La I+D+I en Biomedicina y Ciencias de la Salud de la Acción Estratégica en Salud llevadas a cabo por el CÍBER y CIBERNED.
19. Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
20. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural «Cambio de Sentido» y la Exposición itinerante «El Mundo Fluye».
21. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del Perro Guía en el marco del Proyecto 2021-2022 «Avances para la movilidad de las personas ciegas asistidas por perros guía».

22. Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.
23. Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para Huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).
24. Los programas dirigidos a la erradicación de la discriminación por razón de género y la consecución de las condiciones que posibiliten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, así como el fomento de la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.
25. Las llevadas a cabo por las Universidades Públicas en cumplimiento de los fines y funciones de carácter, educativo, científico, tecnológico, cultural y de transferencia del conocimiento, establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, respectivamente, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades antes relacionadas, es decir:

- **Deducción en el IRPF: 85 % de los donativos, donaciones y aportaciones realizados hasta 150 euros y el 40 % por el resto** (45 % si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos), con el límite del 15% de la base liquidable.
- **Deducción en el IS: 40% de los donativos, donaciones y aportaciones realizados** (45% si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho

a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior), con el límite del 15% de la base imponible del período impositivo (el exceso se podrá aplicar en los 10 años inmediatos y sucesivos)

- **Deducción en el IRNR:** Las indicadas en los dos puntos anteriores, según si operan sin establecimiento permanente o mediante establecimiento permanente, respectivamente, con el límite del 15% de la base imponible.

Acontecimientos de excepcional interés público:

Por otro lado, tendrán beneficios fiscales por ser considerados acontecimientos de excepcional interés público, para el ejercicio 2022, las aportaciones y donaciones realizadas en favor de los siguientes programas o eventos:

- Bicentenario de la Policía Nacional (desde el 14 de enero de 2022 al 13 de enero de 2025).
- Centenario Federación Aragonesa de Fútbol (desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023).
- Plan 2030 de Apoyo al Deporte de Base (desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024).
- Universo Mujer III (desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024).
- Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de París 2024 (de 1 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2024).
- 100 años del fallecimiento de Joaquín Sorolla (desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024).
- 20 Aniversario de Primavera Sound (desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024).

- Centenario del nacimiento de Victoria de los Ángeles (desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024).
- Conmemoración del 50 aniversario de la muerte del artista español Pablo Picasso (desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024).
- Todos contra el cáncer (desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre del 2024).
- Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022 (desde el 1 de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2025).
- Año Jubilar Lebaniego 2023-2024 (desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de abril de 2025).
- Mundo Voluntario 2030/ 35.º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España (del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023).
- 7.ª Conferencia Mundial sobre Turismo Enológico de la OMT 2023 (desde 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024).
- Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar (desde el 31 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2025).
- Bicentenario del Ateneo de Madrid (desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024).
- Barcelona Equestrian Challenge (4ª Edición) (desde el 1 de enero de 2022 a 31 diciembre de 2024).
- 200 ANIVERSARIO DEL PASSEIG DE GRÀCIA (desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024).
- PLAN DECENIO MILLIARIUM MONTSERRAT 1025-2025 (desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023).
- Reconstrucción de la Piscina Histórica cubierta de saltos del Club Natació Barcelona (CNB) (desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de

2024).

- ALIMENTARIA 2022 y HOSTELCO 2022 (desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024).
- Barcelona Music Lab. El futuro de la música (desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024).

Las bonificaciones fiscales de estos programas serán los máximos establecidos en el [artículo 27.3](#) de la Ley 49/2002, que básicamente establece:

- **Deducción** en la cuota íntegra del IRPF, IS o IRNR del **15 % de los gastos** que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la **propaganda y publicidad** de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento. La base de la deducción será el **importe total del gasto realizado** si el contenido del **soporte publicitario se refiere de modo esencial a la divulgación del acontecimiento**, en caso contrario, la base de la deducción será el **25 % de dicho gasto**. En cualquier caso, el importe de esta deducción no puede exceder del 90 % de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública, etc., encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos.
- Las **deducciones establecidas** en los artículos **19, 20 y 21** de la Ley 49/2002 por las donaciones y aportaciones realizadas a favor del consorcio (las indicadas en el apartado anterior en función del impuesto de aplicación).
- Las **transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** tendrán una **bonificación del 95 %** de la cuota cuando los bienes y derechos

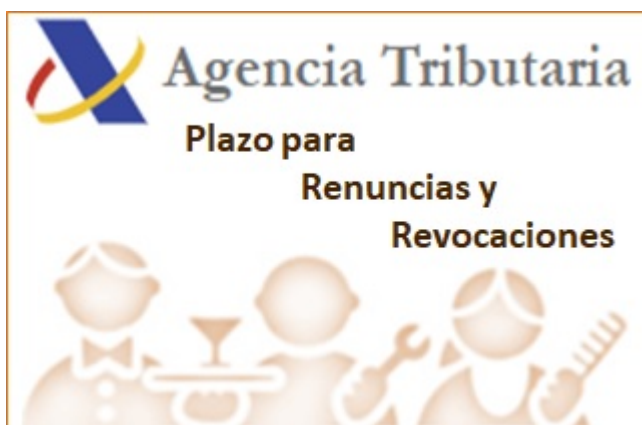
adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción relacionadas.

- *Los sujetos pasivos del **Impuesto sobre Actividades Económicas** tendrán una **bonificación del 95 %** en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.*

*Por último, las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una **bonificación del 95 % en todos los impuestos y tasas locales** que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.*

Nuevo plazo para renunciar o revocar a métodos y regímenes especiales de tributación en 2022.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 30/12/2020



Aspecto importante a tener en cuenta por los **trabajadores autónomos que estén dudando** si tributar a través del método de estimación directa del IRPF o por módulos, así como por el régimen general del IVA o en los regímenes especiales simplificado

o de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

El **Real Decreto-ley 31/2021**, de 28 de diciembre, incluye en su disposición adicional segunda una **ampliación de los plazos para presentar renuncias y revocaciones** al método de estimación objetiva del IRPF y al régimen simplificado

y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA para el año 2022, **hasta el 31 de enero de 2022.**

A este hecho hay que sumar la eliminación de la vinculación obligatoria durante tres años que se establece legalmente por la renuncia a estos métodos y regímenes especiales de tributación, que fijó el **artículo 10** del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, pero sólo hasta 2022.



*Luego la renuncia para el año 2022 al método de estimación objetiva del IRPF o a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA para el año 2022, **sí tendrá efectos para los tres años siguientes**, es decir, no se podrá volver a tributar por estos regímenes hasta el año 2025, **salvo que se revoque la renuncia antes del 31 de enero de 2022.***

Este hecho tiene implicaciones muy directas que pretendemos sintetizar en el siguiente cuadro informativo:

CONTRIBUYENTE	SITUACIÓN	POSIBILIDADES	PLAZO de RENUNCIAS Y REVOCACIONES
IRPF en Estimación Directa	Renunció a la aplicación de Módulos en 2020 o 2021	Puede volver a módulos en 2022 si revoca la renuncia.	Hasta 31.01.2022 o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del 1º trimestre de 2022.
IRPF en Módulos	Renuncia a la aplicación de Módulos para 2022.	Puede seguir en módulos en 2022 si revoca la renuncia, de lo contrario no podrá volver hasta 2025.	
IVA en Régimen General	Renunció a la aplicación de	Puede volver a módulos en 2022 si revoca la renuncia.	

	Módulos en 2020 o 2021	
IVA en Módulos	Renuncia aplicación de Módulos para 2022.	Puede seguir en módulos en 2022 si revoca la renuncia, de lo contrario no podrá volver hasta 2025.
Esta modificación tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el IVA o en el Impuesto General Indirecto Canario -IGIC- .		

Debe quedar claro que las renunciaciones y revocaciones presentadas para el año 2022 a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o al método de estimación objetiva del IRPF durante el mes de diciembre de 2021 siguen siendo válidas y surtirán los efectos indicados salvo que se modifique o se revoque antes de finalizar el nuevo plazo otorgado. Así que **aún tiene todo el mes de enero para pensar cuál es la mejor opción.**

No obstante, **si ha superado los límites excluyentes no tendrá más remedio que aplicar el método de estimación directa del IRPF y el régimen general del IVA.** En este sentido la **Ley 22/2021**, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 **ha mantenido los límites vigentes actualmente:**

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Si desaparecen los contratos de obra o servicio, ¿Qué tipo de contrato puede utilizar mi empresa? ¿Qué pasa con los vigentes?

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 30/12/2021



Efectivamente con la publicación del **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, **desaparece la posibilidad de celebrar contratos para obra o servicio determinado**; una herramienta para la contratación que en determinados sectores de actividad (construcción, formación, hostelería, otros) ha sido de general aplicación. A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, **solo podrá celebrarse el contrato de trabajo de duración determinada por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora.**

Uno de los objetivos de esta "reforma laboral" es **eliminar la temporalidad** en las contrataciones (de hecho la nueva redacción dada al artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores presume que el contrato se celebra por tiempo indefinido) por lo que:

Para que se entienda que concurre causa justificada de temporalidad será necesario que se especifiquen con precisión, en el contrato, la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista.

En este sentido, resulta necesario responder a las siguientes cuestiones:

Exactamente, ¿desde cuándo no pueden realizarse este tipo de contratos?

La *disposición final octava* del **Real Decreto-ley 32/2021** fecha la entrada en vigor de la nueva redacción dada al *artículo 15 -Duración del contrato de trabajo-* del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015) a los **tres meses** de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, **31 de marzo de 2022**, por lo que, hasta esta fecha, las empresas podrán seguir haciendo contratos de obra y servicio con la regulación anterior a la reforma.

Recuerde que:

*Los contratos de obra o servicio **no podrán ser formalizados desde 31.03.2022 inclusive.***

En este sentido, la propia *disposición transitoria cuarta* del **Real Decreto-ley 32/2021**, establece que cuando estos contratos (también los contratos eventuales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos) se realicen **entre el 31 de diciembre de 2021 y el 30 de marzo de 2022**, su duración **no podrá ser superior a seis meses**

¿Qué ocurre con los contratos de obra o servicio vigentes en la actualidad (hasta entrada en vigor del **Real Decreto-ley 32/2021**)?

De acuerdo con la disposición transitoria tercera del **Real Decreto-ley 32/2021**, los **contratos por obra y servicio determinado** (desaparecen desde 31.12.2021 con las notas transitorias establecidas en el apartado anterior) que hayan sido celebrados hasta 30 de diciembre de 2021, así como los contratos fijos de obra recogidos en el artículo 24 VI Convenio Estatal de la Construcción, **"resultarán aplicables hasta su duración máxima"**, según la normativa que los regía cuando fueron realizados.

Esto quiere decir que estos contratos podrán agotar el objeto o plazo convenido, siempre dentro de los límites legales establecidos. O dicho en otros términos, **se extinguirán:**

- **Con la realización de la obra o servicio objeto del contrato o,**
- **Como máximo hasta tres años** (desde su formalización) o cuatro si se ha ampliado por convenio colectivo.

Entonces, a partir de ahora, ¿qué tipo de contratos temporales puede realizar mi empresa?

Básicamente tendríamos: *(además de los contratos formativos que también ha sido modificados)*

- **Hasta 30.03.2022**, como hemos señalado anteriormente, podría seguir formalizándose el **contrato de obra o servicio determinado** con una duración máxima de 6 meses.
- **Contrato de duración determinada** con dos causas:

- Por circunstancias de la producción.-
Contrato que podrá ser realizado por incrementos ocasionales imprevisibles de la producción u oscilaciones de la demanda (incluidas las vacaciones), por un tiempo máximo de seis meses, ampliables a doce por convenio colectivo sectorial. También podría ser utilizado en situaciones previsibles tales como: cursos de formación, campañas agrícolas, en rebajas, campañas navideñas, y otros, por un periodo máximo de 90 días al año no consecutivos.

Recuerde
que:

Se reduce a 18 meses en un periodo de 24 meses (antes era 24 meses de 30) el plazo permitido para el encadenar contratos temporales. Su incumplimiento implica que el trabajador adquiere la condición de indefinido.

- Por sustitución de la persona trabajadora.- Podrá ser celebrado para la sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo; para completar la jornada reducida por otra persona trabajadora, cuando dicha reducción se ampare en causas legalmente establecidas o reguladas en el convenio colectivo y para la cobertura temporal de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo, sin que su duración pueda ser en este caso superior a tres meses.

Otra muestra del objetivo perseguido de **eliminar la temporalidad** es el establecimiento (artículo 151 de la Ley General de la Seguridad Social) de **un incremento en la cotización** respecto a los **contratos de duración determinada inferiores a 30 días**, excluyéndose los contratos de sustitución y regímenes especiales agrarios, empleados de hogar y minería del carbón.

- **Contrato fijo-discontinuo**, si bien no es un contrato temporal puramente dicho podrá acudir a esta modalidad para trabajos estacionales o actividades productivas de temporada y para aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados; existe **"intermitencia"** en el desempeño de la actividad por los trabajadores. "trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada. Típico ejemplo de profesores contratados por un centro de formación durante el curso escolar.

Desde nuestro punto de vista este contrato, por su naturaleza y finalidad, cumplía perfectamente con la realización de trabajos propios de determinados sectores y actividades; ahora bien, el **"muy mal uso"** que se ha hecho del mismo ha justificado su eliminación; tal vez obligar a las



SuperContable.com

empresas presentar una documentación adicional que permitiése justificar la obra o servicio determinado u otras medidas de control hubiesen permitido su subsistencia.

CUADRO RESUMEN

Contratos de Obra o Servicio Determinado		
Hasta 30.12.2021	Se regularán según la ley vigente cuando fueron suscritos.	Deben extinguirse con la realización de obra o servicio objeto del contrato o como máximo hasta 3 años desde su formalización (ó 4 años si se amplió por convenio)
Desde 31.12.2021 a 30.03.2022	Se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se han concertado.	No podrán tener una duración superior a 6 meses.
A partir de 31.03.2022	No pueden ser realizados.	

1 de Enero de 2022: Comienza la Campaña de Declaraciones Informativas de la AEAT.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 03/01/2022



Campaña declaraciones informativas 2021

Accede a toda la información y gestiones para cumplimentar y presentar las declaraciones informativas 2021, cuyo plazo de presentación comienza el 1 de enero de 2022



"Todos los ejercicios es lo mismo pero nunca es igual". La velocidad vertiginosa de las tecnologías de la información está teniendo efectos inmediatos en las herramientas que la Administración tributaria utiliza para requerir autoliquidaciones,

liquidaciones y declaraciones de los contribuyentes: tal vez el mejor ejemplo de ello sean las **Declaraciones Informativas** cuyo plazo de presentación, **para el ejercicio 2021, ha comenzado con fecha 01.01.2022.**

Normalmente, las declaraciones informativas de general presentación por la mayoría de contribuyentes son:

- **Modelo 180.** Declaración informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.
- **Modelo 190.** Declaración informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.
- **Modelo 347.** Declaración informativa. Declaración anual de operaciones con terceras personas.
- **Modelo 390.** Declaración resumen anual de IVA; como tipificado como declaración informativa pero que a efectos prácticos actúa como de forma muy similar.

Recuerde que:

*Los **modelos 180, 190 y 390 del ejercicio 2021** deberán ser presentados **entre 01.01.2022 y 31.01.2022**; mientras el **modelo 347** será obligatorio **durante el mes de febrero de 2022**.*

En aquellos supuestos en que por razones de carácter técnico **no fuera posible efectuar la presentación a través de Internet en el plazo** reglamentario de declaración, dicha presentación podrá efectuarse durante **los cuatro días naturales siguientes** al de finalización de dicho plazo.

No obstante otras declaraciones, como el **Modelo 184** - Declaración informativa de entidades en régimen de atribución de rentas; **Modelo 193** - Declaración informativa de retenciones e ingresos a cuentas del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a

cuentas del IS e IRNR y el [Modelo 179 - Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos](#), deberán ser presentados por empresas o asesores de éstas que realicen actividades más específicas pero no por ello menos habituales.

Novedades para las Declaraciones Informativas del ejercicio 2021.

No existen importantes novedades durante el presente ejercicio para las principales declaraciones referenciadas y sí será una cuestión de que aquellos contribuyentes que utilicen la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** para su presentación estén **"atentos"** al nuevo diseño de la web y de las **posibilidades que ésta ofrece en cuanto a la presentación, modificación y consulta de declaraciones ya presentadas, aportación de documentación complementaria, obtención de certificados, etc.**

Así:

Modelo 180.- Se modifica el campo *"Número Identificativo de la Declaración Anterior"* con la finalidad de que **para las declaraciones complementarias** se incluya una precisión técnica relativa a la preceptiva identificación de la declaración anterior que se hubiera presentado, en su caso, por el contribuyente (hasta la fecha esta identificación identificación solo era preceptiva en el caso de declaraciones sustitutivas)

Modelo 190.- No existen novedades en este modelo para el ejercicio **2021**, destacar en todo caso la incidencia de los ERTes que todavía pueden suponer errores en su cumplimentación. Recomendamos nuestro comentario sobre las [Novedades en este Modelo para Ejercicio 2020 y la incidencia de los Ertes](#) en el mismo.

Modelo 347.- Se incluye dentro en el campo del NIF IVA un nuevo código XI para declarar en este modelo aquellas **operaciones con empresarios o profesionales cuyo NIF IVA comience por XI y no estén incluidas en el protocolo para Irlanda del Norte** por el que continúan considerándose entregas intracomunitarias de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes susceptibles de declaración a través de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, **modelo 349**.

Modelo 390.- Ha sido modificado (junto con el modelo 303 y 322) para adaptarse a los nuevos regímenes ("*Régimen exterior de la Unión*", "*Régimen de la Unión*" y "*Régimen de Importación*") aprobados en relación con el comercio electrónico. Las casillas 110, 126 y 127 recogerán algunas de estas operaciones.

Concluyendo, en las principales declaraciones informativas a presentar relacionadas con el ejercicio 2021 **no existen modificaciones significativas** respecto del ejercicio anterior, y habremos de "*cuidarnos*" más de la cumplimentación correcta de cada una de las casillas o celdas que conforman cada una de estas declaraciones, así como de las **posibilidades que ésta ofrece en cuanto a la presentación, modificación y consulta de declaraciones ya presentadas, aportación de documentación complementaria, obtención de certificados, etc.**

Infracciones Tributarias.

La **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-** normaliza entre sus artículos 191 a 206 bis una tipología de las **infracciones y sanciones** tributarias. A colación con el presente comentario, entre ellas, podemos encontrar en los artículos **198** y **199** LGT las infracciones por:

- **Art. 198 LGT.-** *Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio*

económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

- **Art. 199 LGT.-** *Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.*

Infracciones éstas que podríamos estar comentando en caso de no presentar en plazo las declaraciones aquí tratadas o ser presentadas de forma incorrecta.

A modo de ejemplo, el **artículo 199.1** de la **LGT** establece que la Administración tributaria considerará infracción:

*(...) la **presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones**, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información (...)*

En este sentido:

PRESENTAR INCORRECTAMENTE DECLARACIONES O AUTOLIQUIDACIONES SIN PERJUICIO ECONÓMICO O CONTESTACIONES A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	
Tipo de infracción	Grave
Sanción	Multa pecuniaria pecuniaria fija de 150 Euros

Otro ejemplo es el referido en el **artículo 199.4** de la **LGT** donde se establece que la Administración tributaria considerará infracción:

(...) contestar o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias (...)

En este sentido:

CONTESTAR/PRESENTAR DE FORMA INCOMPLETA, INEXACTA O FALSEADA DECLARACIÓN O REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN <i>(datos sin objeto monetario)</i>	
Tipo de infracción	Grave
Sanción	Multa pecuniaria pecuniaria fija de 200 Euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

Al ser calificadas como infracciones graves, a la multa pecuniaria, si fuese el caso, podrían añadirse otras **sanciones de carácter NO PECUNIARIO**: *Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado; prohibición para contratar con la Administración Pública, etc.*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

